



ESTATUTOS DE LA CAJA RURAL PROVINCIAL DE TOLEDO

CAPÍTULO I

De la denominación, fines, duración y domicilio

Art. 1º.— Al amparo de la Ley de Cooperación y de su Reglamento, y con sujeción a los presentes Estatutos, se constituye una Cooperativa de Crédito agrícola y público provincial, bajo la denominación de CAJA RURAL PROVINCIAL, con la personalidad jurídica y autonomía patrimonial que la reconoce la Ley.

Art. 2º.— A los efectos provenientes en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 9 de abril de 1.934, y con el fin de gozar de las exenciones fiscales establecidas en el mismo y demás disposiciones legales, la CAJA RURAL PROVINCIAL se constituye exclusivamente para el servicio financiero de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, de las Cajas Rurales y demás entidades cooperativas y sus asociadas.

Art. 3º.— El fin de la CAJA RURAL PROVINCIAL en la realización y fomento del crédito agrícola cooperativo, y, para conseguirlo, podrá efectuar todas las operaciones admitidas en el Art. 4º de la Ley de Cooperación, o sea:

a).— Facilitar créditos y préstamos a las entidades asociadas para la realización y desenvolvimiento de los fines propios de éstas.

b).— Admitir imposiciones de fondos, en las diferentes modalidades permitidas por las leyes, tanto de socios como de no socios.

c).— Realizar operaciones de descuento, cobros y pagos por cuenta de sus asociados y, en general, los servicios de banca y cualesquiera otros que sean complementarios de los anteriores o que sirvan al crédito agrícola cooperativo.

En el cumplimiento de sus fines, la CAJA RURAL PROVINCIAL se inspirará en el mayor servicio, impulso y desarrollo del crédito rural, en todas sus manifestaciones, y prestará su colaboración, dentro de los límites que le impongan las pertinentes normas legales, a las instituciones oficiales y sindicales constituidas para el desarrollo del crédito, en general, y del agrícola, en especial.

Art. 4º.— La duración de la CAJA RURAL PROVINCIAL será indefinida y se disolverá en los casos y en la forma prevista por la Ley.

Art. 5º.— El domicilio de la CAJA RURAL PROVINCIAL se fija en Toledo, y dentro de la Capital, en el edificio o local que elija la Junta Rectora.

CAPÍTULO II

De las entidades Cooperativas asociadas

Art. 6º.— De conformidad con lo previsto en el Art. 2º de estos estatutos, podrán inscribirse como asociados en la CAJA RURAL PROVINCIAL:

a).— La Unión Territorial de Cooperativas del Campo.

b).— Las Cajas Rurales, Comarciales o Locales.

c).— Las Cooperativas del Campo y sus asociados.

d).— En general, las entidades que practiquen el crédito entre cooperativas.



R05630170

Art. 7º.— Las entidades cooperativas que en el futuro deseen ingresar como asociadas en la CAJA RURAL PROVINCIAL deberán acompañar a la solicitud:

a).— Copia de sus Estatutos, del Balance y Memoria del último ejercicio y expresión del número de asociados.

Si es una Caja que asocia a otras, expresará el número de asociados de cada una de éstas.

b).— Certificado del acuerdo adoptado por su Junta general, sobre ingresos en la CAJA RURAL PROVINCIAL, sumisión a estos Estatutos y aceptación de los compromisos previstos sobre aportaciones y responsabilidad suplementaria conforme a estos Estatutos y demás acuerdos en vigor.

Art. 8º.— La admisión de la entidad solicitante será acordada por la Junta Rectora de la CAJA RURAL PROVINCIAL.

La Junta Rectora examinará, en primer lugar, la documentación presentada, y podrá exigir que sea completada si no fuera suficiente, para conocer las características de organización y funcionamiento de la entidad solicitante.

La Junta Rectora, al resolver sobre la admisión solicitada, se inspirará — en el respeto a la buena fe cooperativa, contra cualquier intento de competencia desleal, y en el mejor servicio al crédito rural.

Art. 9º.— Las decisiones de la Junta Rectora sobre admisión de entidades asociadas serán recurribles ante la Junta general, con sujeción a las siguientes normas:

Si el acuerdo fuera negativo, podrá recurrir la entidad cooperativa solicitante rechazada.

Si el acuerdo fuera de admisión y no hubiera sido adoptado por unanimidad, los miembros de la Junta Rectora disconformes con el criterio mayoritario de sus compañeros, podrá también recurrir ante la Junta general.

La Junta general resolverá inspirándose en las mismas normas que se previenen en el artículo anterior.

La entidad que hubiere sido rechazada, no podrá repetir su solicitud hasta después de transcurrido un periodo de dos años contados desde el acuerdo negativo o hayan desaparecido las causas específicas en que se fundó éste.

Art. 10º.— La admisión no producirá efectos sino desde que se haya cumplido por la entidad admitida las suscripciones, desembolsos y garantías a que se obligó, en conformidad a estos Estatutos.

Art. 11º.— Las entidades asociadas causarán baja en la CAJA RURAL PROVINCIAL:

a).— Cuando dejen de existir legalmente.

b).— Cuando voluntariamente lo deseen.

c).— Por acuerdo de la Junta general a propuesta de la Junta Rectora, que deberá fundarse en las mismas normas que hubieran decidido sobre su admisión como asociada, conforme al art. 8º de estos Estatutos, o en la infracción de los deberes que les incumbe conforme a estos Estatutos.

Los acuerdos de baja adoptados por la Junta Rectora son recurribles ante la Junta general.

Art. 12º.— Son deberes de las entidades asociadas:

a).— Cumplir estos Estatutos, los Reglamentos, de régimen interior que se aprueben y los acuerdos validados adoptados por la Junta general y la Junta Rectora.

b).— Inspirar su actuación en la buena fe cooperativa, absteniéndose de toda competencia desleal.

c).— Asistir, por medio de sus representantes legales, a las Juntas generales y demás reuniones y actos para los que fueren convocados legalmente.

d).— Aceptar y servir, por medio de representantes legales, la Junta Rectora y demás para los que fueren elegidos o designados.



ESTADO ESPAÑOL
REPUBLICA FEDATIVA DE MEXICO
MARCA DE SOCIEDAD DE COOPERACION

e).- Suscribir y desembolsar las aportaciones a capital dedicado y retenido que sean exigibles, desembolsar las voluntarias que lavieran suscritas, autorizar y hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén previstas o acordadas válida mente y, en general, cumplir con puntualidad las obligaciones y responsabilidades económicas que sean exigibles conforme a estos Estatutos o a los acuerdos válidamente adoptados, y acreditar formalmente los acuerdos que deben para la plena efectividad de dichas obligaciones y responsabilidades.

f).- Remitir anualmente a la CAJA RURAL PROVINCIAL la liquidación, balance y número de asociados, y permitir la revisión e inspección de su contabilidad administración cuando lo considere necesario aquella.

Art. 13.- Son Derechos de las entidades asociadas:

a).- Tomar parte en las Juntas generales, por medio de delegados autorizados, con voz y voto.

b).- Poder elegir y ser elegidos para los cargos de Junta Directiva, Consejo de Vigilancia y demás que deban proveerse por elección.

c).- Poder solicitar y concertar con la CAJA RURAL PROVINCIAL operaciones de préstamo y crédito y las demás operaciones comprendidas en los fines de la misma.

d).- Inspeccionar las operaciones sociales, por medio del Consejo de Vigilancia, y ser informado sobre las mismas en los términos y forma previstos en estos Estatutos y en los Reglamentos de régimen interior que se aprueben.

e).- Distribuir de los bienes y servicios sociales, según su respectiva naturaleza y con arreglo a las normas de pertinente aplicación.

CAPITULO III

Del régimen económico

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de sus actividades, la Caja Rural Provincial es valdrá de:

a).- Las aportaciones de las entidades asociadas y de la responsabilidad suplementaria que adquieran conforme a estos Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados.

b).- Las imposiciones, préstamos y créditos que reciba.

c).- Los remanentes líquidos que obtengan.

d).- Los derivados y subveniciones que se le concedan.

Art. 15.- Los asociados a la Junta Directiva Provincial están obligados a suscribir en el momento de su ingreso por la cuenta, un título de aportación en concepto de "capital retenido" de 3.000,00 pesetas.

Art. 16.- Las aportaciones "a capital retenido" devengarán el interés que fije la Junta general anual. Este tipo de interés podrá ser variado por la Junta general sin que pueda exceder del normal del dinero.

Art. 17.- La Junta general podrá acordar, con el voto favorable de dos terceras partes de sus socios, la exigencia de otras aportaciones periódicas o extraordinarias, responsabilidades suplementarias, o la admisión de aportaciones voluntarias con arreglo a lo previsto en la Ley y Reglamento de Cooperación, incluso en forma de bonos u obligaciones amortizables.

Art. 18.- Cuando la baja en la CAJA RURAL PROVINCIAL de una entidad asociada, sea por causa distinta de su voluntaria renuncia, se le devolverá las aportaciones "a capital retenido" que hubiera efectuado, previa deducción de la parte proporcional en las pérdidas, si las hubiere, además del 5 por 100 de dichas aportaciones. Si la baja fuera voluntaria, la deducción se elevará al 20 por 100.

Art. 19.- El importe de tales deducciones se fijará por la Junta General al aprobarse el Balance del ejercicio en que se produjo la baja, y se hará efectiva durante el ejercicio siguiente, en la forma y fechas que decida discrecionalmente la Junta Directiva, para no perjudicar las operaciones sociales.



RUE 630469

Art. 20.— La responsabilidad del asociado que cesa en las operaciones sociales, se regulará conforme a lo dispuesto en el apartado c) del Art. 12 de la Ley y 18 del Reglamento de Cooperación.

Art. 21.— La responsabilidad de las entidades asociadas en la CAJA RURAL PROVINCIAL, por las operaciones sociales de ésta, queda limitada al valor de las aportaciones y garantías que hubieren suscrito o a que vinieran obligadas, conforme a estos Estatutos y a los acuerdos válidamente adoptados.

Art. 22.— La contabilidad de la CAJA RURAL PROVINCIAL se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 23.— El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

Anualmente y con referencia al 31 de diciembre anterior, la Junta general — aprobará, a propuesta de la Junta Rectora, el Balance o Inventario y la Memoria.

También podrán formalizarse los balances periódicos que se acuerden por la/ Junta general o estime necesario la Junta Rectora.

Art. 24.— El Balance, Inventario y Memoria del ejercicio propuestos por la Junta Rectora, deberán ser puestos a disposición del Consejo de Vigilancia, por/ lo menos con treinta días de antelación a la fecha en que se reúna la Junta general que deba censurarlo.

Art. 25.— Los márgenes de previsión y excesos de percepción que se obtengan una vez cubiertos los gastos generales, se destinarán, en cuanto a un 15 por 100, por lo menos, al Fondo de Reserva, y en cuanto a otro 15 por 100, por lo menos, al Fondo de Obras Sociales.

Estos tanto por ciento podrán ser aumentados al aprobar las cuentas del ejercicio por la Junta general. También podrán ser alterados en el sentido de aumentar uno y disminuir otro, pero entre ambos no podrá bajar del 30 por 100.

Las diferencias numerarias entre las cantidades destinadas a Fondo de Reserva y de Obras Sociales y al total de los márgenes de previsión y excesos de percepción se destinarán a los fines de la CAJA RURAL PROVINCIAL en la forma que apruebe la Junta general.

CAPITULO IV

Del Gobierno de la Caja Rural Provincial.

Art. 26.— El gobierno de la CAJA RURAL PROVINCIAL se hará efectivo a través de:

1º.— La Junta general.

2º.— La Junta Rectora.

3º.— El Consejo de Vigilancia.

ARTICULO IV

De la Junta general.

Art. 27.— La Junta general es el órgano de expresión de la voluntad de las Entidades asociadas.

La Junta general puede ser ordinaria o extraordinaria.

Art. 28.— Son facultades de la Junta general ordinaria:

1º.— El examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, cuentas y Balance de cada ejercicio.

2º.— Resolver sobre la inversión de los remanentes líquidos después de atender a los Fondos de Reserva y de Obras Sociales.

3º.— Decidir sobre las aplicaciones concretas del Fondo de Obras Sociales.

4º.— Aprobar los Reglamentos para la organización y régimen de los distintos servicios y sus modificaciones.

5º.— Las demás que resulten de estos Estatutos y no estén atribuidas expresamente por la Ley a la Junta general extraordinaria.





ARTICULO 27.- con la convocatoria de la Junta general extraordinaria.

1º.- Los enumerados en el Art. 24 de la Ley de Cooperación.

2º.- Resolver los demás asuntos que se le sometan por la Junta directiva, o a petición de un tercio del total de socios.

Art. 28.- La Junta general ordinaria podrá ser convocada, a la vez, con el carácter de extraordinaria, para decidir sobre los asuntos de su competencia, conforme al artículo anterior, siempre que se lo requiera necesariamente en el Orden del día.

Art. 29.- La Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, se compone de todos los socios, que asistirán por sí mismos o por su representante.

También podrán conferir su delegación en el representante de otra entidad asociada, pero no se podrán exceder más de 10 representantes.

Sólo representaciones y delegaciones se acreditarán en el acta de escrito dirigido al Jefe de la Oficina Provincial.

Los acuerdos tomados por la Junta general en virtud de lo que establecen las asociaciones ausentes o inconformes.

Art. 30.- La Junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los tres primeros meses de cada año natural, y será convocada por el Jefe de la Oficina Provincial, mediante aviso que expresará el lugar, día y hora de la reunión, y el Orden del día, y se comunicará por carta certificada a todos los socios con veintiún días de antelación, por lo menos.

Art. 31.- La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde la Junta Directiva de la Oficina Provincial, con expresión concreta de los asuntos a decidir, y se convocará en la misma forma y ocasión que el artículo anterior, pero bastando una antelación de quince días.

También se convocará la Junta general extraordinaria cuando lo pidan un tercio del total de los socios, por medio de escrito dirigido a la Junta Directiva, con expresión detallada de los asuntos que desean ser sometidos a la decisión de aquella. La Junta Directiva no podrá demorar la convocatoria más de quince días, contados desde el que reciba la solicitud, y el curso de las cartas certificadas deberá efectuarse con quince días de antelación, como mínimo. La Junta Directiva podrá acordar que se incluyan en el Orden del día, para su discusión en la Junta general extraordinaria convocada a iniciativa de los socios, otros asuntos.

Art. 32.- Cuando no se logre la primera convocatoria la antelación de la misma más que de los asistentes, bien por sus representantes o validándose la delegación en otros, se celebrará segunda convocatoria en el mismo lugar, a las veinticuatro horas, y así se expresará en los avisos de convocatoria de la Junta general. La segunda convocatoria podrán tomarse válidamente acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el Orden del día, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 33.- La Junta general se constituirá bajo la presidencia del Jefe de la Junta Directiva de la Oficina Provincial o del que estuvieramente haga sus veces y actuara de Secretario el mismo de la entidad o el que deba sustituirle reglamentariamente.

El presidente dirigirá las discusiones y cuidará, bajo su responsabilidad, que no se produzcan distorsiones o se sometan a la decisión de la Junta general cuestiones no incluidas en el Orden del día.

En primer término, se relacionarán los asistentes y se acreditarán sus respectivas representaciones y delegaciones, comunicándose las protestas que se formulen y resolviéndose sobre inclusión o exclusión.

Se leerá y aprobará a continuación el acta de la última reunión.

Y se entrará después en el orden de los asuntos, por el orden que disciplinariamente fije la presidencia.

Los asuntos se resolverán por mayoría simple de votos, salvo aquellos que, son contrario a la ley o estos estatutos, en que una mayoría especial. Cada entidad tiene un voto.



Art. 36.— Se llevará un "Libro de actas" en la Junta general, que será autorizado en igual forma que lo dispuesto para el "libro registro de socios", y en el que se extenderá un acta de cada sesión, haciendo constar el acuerdo que en cada caso se adopte.

Las actas serán autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario y dos de los socios que hubieran asistido. Las certificaciones que se expidan de estas actas serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 37.— Los acuerdos validamente adoptados por la Junta general serán ejecutivos y se cumplirán en los términos convocados sin esperar a la aprobación del acta de la reunión respectiva, sin perjuicio de las demás aprobaciones y requisitos que sean necesarios y que resulten de precepto expreso legal o reglamentario.

S E C O N D A

De la Junta Rectora.

Art. 38.— La Junta Rectora estará integrada por cinco miembros, de los que uno será el Jefe, otro el secretario y otro el tenorero, siendo de entre ellos, por la misma Junta Rectora, la sustitución en estos cargos por otros miembros de la Junta Rectora, en caso de ausencia o imposibilidad, se procederá por la misma Junta Rectora.

Art. 39.— La Junta general, con el voto favorable de las dos terceras partes podrá modificar, aumentando o disminuyendo, el número de componentes de la Junta Rectora previsto en el artículo anterior, sin que estos cambios se estimen como modificación de estos estatutos, sino simple uso de la autorización que se le reserva en este artículo.

Art. 40.— Los cargos de la Junta Rectora durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

La primera renovación comprendrá al Jefe y la mitad de los componentes designados por suerte, y la segunda al Secretario y la otra mitad.

Art. 41.— La elección se efectuará en la Junta general de la CAJA MURAL PROVINCIAL convocada al efecto y vacará en las personas individuales que se designen sin consideración a cargo o representación determinados.

Art. 42.— Las vacantes que se produzcan entre los Junta generales se cubrirán provisionalmente por la misma Junta Rectora, y se cubrirán definitivamente en la primera Junta general que se celebre. El designado para cubrir esta vacante sólo lo será por el tiempo que la faltare al sustituido, sin perjuicio de reelección.

Art. 43.— La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente cada dos meses, y siempre que la convoque el Jefe por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus miembros.

La asistencia a las sesiones de la Junta es obligatoria para sus componentes y sólo será excusable por justa causa.

La convocatoria se hará por el Jefe por carta certificada y con antelación de ocho días, por lo menos, y expresará el día, lugar y hora de la reunión y los asuntos a tratar. En caso de urgencia podrá efectuarse la convocatoria telegráficamente y con cuarenta y ocho horas de antelación.

Art. 44.— La Junta Rectora se estimará válidamente constituida si se reúnen presentes o representados, más de la mitad de sus componentes. En otro caso, se aplazará la reunión veinticuatro horas y será válida esta reunión cualquiera que sea el número de rectores presentes o representados.

Siempre válida la representación conferida por escrito por un miembro a otro de la Junta Rectora, pero no podrán existir más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros de la Junta Rectora, presentes o representados, en cada sesión. En caso de empate, decidirá el Jefe, con voto de calidad. Si nota expresará si el acuerdo fué adoptado por unanimidad o por mayoría, y, en este caso designará (si el acuerdo fué adoptado por unanimidad) o por mayoría) nominativamente los que hubieran votado en pro o en contra. También podrán exigir los que hubieran votado en contra que se consignen en el acta/



Art. 45.- Lo dispuesto en el art. 38 de estos Estatutos sobre el "Libro de actas de la Junta general" se sustituirá al "Libro de actas de la Junta Rectora" que, con separación, llevará la Caja Rural PROVINCIAL.

Art. 46.- La Junta general decidirá sobre las indemnizaciones y compensaciones que deben acordarse a los componentes de la Junta Rectora en sus desplazamientos y servicios.

Art. 47.- Corresponde a la Junta Rectora, por delegación de la Junta general, las facultades de representación y gestión de la Caja Rural PROVINCIAL en todo lo que sigue:

1º.- Nombrar sobre la admisión y ceso de las entidades socias, con sujeción a lo prevenido en estos Estatutos.

2º.- Representar, con plena responsabilidad, a la Caja Rural PROVINCIAL en cualquier clase de reuniones constitutivas.

3º.- Nombrar y designar Secretarios, Directores o Administradores, fijando sus facultades, funciones y retribuciones.

4º.- Recibir al personal, formar las plantillas y determinar los deberes, atribuciones, plazos, sueldos y gratificaciones.

5º.- Organizar, dirigir e impulsar la marcha de la Sociedad y proponer a la Junta general el reglamento o los reglamentos de orden interno.

6º.- Adquirir los artículos y efectuar los contratos que sean necesarios a convenciones para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versaen sobre adquisiciones o cesiones de inmuebles, constitución de derechos reales, inciso 1º de la legislación, y el especial de arrendamiento, y resolver sobre toda clase de ejecuciones y operaciones permitidas a la Sociedad por sus Estatutos.

7º.- Acordar las ejecuciones de crédito o prórama que puedan convenir a la Sociedad y que no estén reservadas a la Junta general.

8º.- Determinar lo necesario para autorización de ejercicio de emisión de Bonos y anticipos con destino a lo que más acuerde la Junta general.

9º.- Desempeñar la inversión directa de los fondos disponibles, así como los de reserva y otras Sociales, con autorización de la Junta general, formar los presupuestos, autorizar los gastos y administrar ingresos y egresos de la Sociedad, con facultades que, en cada caso, más convengan conferirles.

10º.- Presentar anualmente a su Junta general audiencia las cuentas, balances y memoria ejecutiva de la gestión de la Junta Rectora durante el ejercicio y proponer la liquidación de los remanentes líquidos.

11º.- Convocar las Juntas generales y extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.

12º.- Acordar lo que juzguen conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que a la Sociedad corresponden ante los Juzgados y Tribunales ordinarios o especiales y ante las oficinas, autoridades o corporaciones del Estado, Provincia o Municipio, Sindicales y del Movimiento, así como respecto a la Interposición de recursos ordinarios y extraordinarios nombrando representantes, procuradores o letreados que, a estos efectos, lleven la representación y defensa de la Sociedad, confiriéndoles, en la forma que fuere necesario, las facultades oportunas, incluso para averillar y asistir, en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuera menester incluso judicialmente con toda amplitud.

13º.- Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirllos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos en la Caja General y donde a los intereses sociales convenga constituir cuentas corrientes bancarias, bien sea de metálico, de crédito y de valores y retirar metálico a valores de las mismas y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales e extranjeras incluidos en el Banco de España, disponer de los de la Sociedad en poder de correspondentes; librarr, encargar, avalar, aceptar, pagar y negociar letras de cambio.

14º.- Conferir poderes a personas determinadas para efectos concretos e para dir rances determinadas del negocio social.

15º.- Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos.



1
2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

16º.- Los convocados no numeran obligatoriamente en estos Estatutos.

La presente determinación de sencillez de la Junta Rectora es solamente enunciativa, y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le compete para gobernar, dirigir y administrar los intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta general.

Art. 48.- La Junta Rectora designará de su seno una Comisión Permanente, integrada por el Jefe y los Vocales que se nomoren para esta función.

La Comisión Permanente llevará un libro de actas de sus sesiones.

La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez por semana y cuantas veces se considere necesario.

Lo dispuesto en los precedentes artículos sobre el funcionamiento de la Junta Rectora se aplicará, en cuanto sea pertinente, al funcionamiento de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente tendrá las facultades que considere conveniente delegarle la Junta Rectora de las que a ésta corresponden conforme a estos Estatutos.

La Junta Rectora será informada, en cada reunión, de las decisiones adoptadas en el intermedio por la Comisión Permanente y podrá modificarlas, sin perjuicio de la firmeza y efectos frente a terceros de los acuerdos adoptados por dicha Comisión

Art. 49.- Corresponde al Jefe de la Caja Rural Provincial,

1º.- La representación judicial y extrajudicial de la Caja Rural Provincial, con facultad de delegarla en tercera persona.

2º.- La firma social.

3º.- Convocar y presidir las sesiones de Junta general, Junta Rectora y Comisión permanente.

4º.- La alta inspección de los servicios sociales.

Art. 50.- Corresponde al Secretario:

1º.- Justificar los libros, documentos y sellos de la Caja Rural Provincial, excepto los de contabilidad.

2º.- Llevar el libro registro de socios.

3º.- Llevar los Libros de Actas de Junta general, Junta Rectora y Comisión Permanente.

4º.- Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la entidad con el visto bueno del Jefe.

5º.- Llevar la correspondencia.

6º.- Redactar mensualmente los estados de cada sesión o servicio de la entidad para conocimiento de la Junta Rectora.

7º.- Redactar la memoria anual que ha de presentarse a la Junta general.

Art. 51.- Corresponde al Tesorero:

1º.- Custodiar los fondos de la entidad, respondiendo de las capitales de que se lo haya hecho cargo.

2º.- Comunicar inmediatamente al Jefe el incumplimiento o irregularidad que se produzca en los cobros, pagos y, en general, en la gestión económica de la Caja.

3º.- Fugar los libramientos autorizados reglamentariamente.

4º.- Cuestionar los libros y justificantes de Contabilidad.

Art. 52.- Las disposiciones de fondos y, en general, los cobros y pagos, se realizarán con las firmas que señale la Junta Rectora.

S E C U R I D A D

Del Consejo de Vigilancia.

Art. 53.- El Consejo de Vigilancia estará formado por tres socios de la Caja Rural Provincial nombrados por la Oficina Provincial de la Caja Sindical "Cooperación, a propuesta de la Junta general".





Los cargos del Consejo de Vigilancia no serán los de la Junta Directiva y con cualquier miembro de la entidad.

Los nombrados elegirán, entre ellos, al que dará actuar de Presidente.

Art. 54.- Los cargos del Consejo de Vigilancia se renovarán cada cuatro años, pudiéndose reelegirlos una sola vez.

Art. 55.- Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia son las que expresan en estos artículos en sus arts. 27 de la Ley y Al del Reglamento de Cooperación, y en las normas que establezca con carácter general.

Art. 56.- Los miembros del consejo de Vigilancia pueden asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto.

Se reunirá cuando lo convierta el Presidente o los siete de sus vocales para examinar asuntos propios, trámite del promotor de liquidación, o en caso de perjuicio a la entidad.



CAPITULO V

De las imposiciones y préstamos

Art. 57.- Tanto los asociados como las personas extranjeras a la Caja pueden hacer imposiciones de fondos y depósitos de valores.

Las imposiciones podrán ser a plazo fijo, libretas de ahorro, cuentas corrientes, Depósito a la vista, o cualquier otra admitida por la Ley.

Art. 58.- La CAJA RURAL PROVINCIAL sólo podrá conceder préstamos y créditos a los asociados.

Art. 59.- Los préstamos y créditos podrán otorgarse con garantía personal, hipotecaria o fiduciaria, y en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

Los acuerdos de la Junta Directiva designarán la concesión de un préstamo o crédito solicitando su responsabilidad.

Art. 60.- El Reglamento de régimen interior de la Caja Rural Provincial aguantará la forma, importes, plazos y condiciones a que entrará de ajustarse las imposiciones, depósitos y préstamos y créditos.

CAPITULO VI

Del fondo de auxilio social

Art. 61.- Los fines que cumplirá el Fondo de Auxilio Social serán de orden moral, cultural, profesional o benéfico en favor de los asociados y de los dependientes y acreedores de éstas y de la Caja Rural Provincial.

Art. 62.- La Junta general autorizará las cuotas correspondientes a que, en cada momento, se hayan de aplicar los fondos disponibles, lo que se someterá a la aprobación de la Caja Sindical "Cooperación", conforme previene el apartado h) del art. 4º del Reglamento de la Ley de Cooperación.

CAPITULO VII

De la disolución y liquidación de la Caja

Art. 63.- La CAJA RURAL PROVINCIAL se disolverá cuando sobrevenga alguna de las causas enumeradas en el art. 29 de la Ley de Cooperación y cuando el número de los socios no llegue al previsto en el apartado d) del art. 4º del Reglamento de dicha Ley.

Art. 64.- Acordada la disolución de la CAJA RURAL PROVINCIAL, la misma Junta general extraordinaria que la decide designará una tercera de socios, la que, conjuntamente con la certificación del acuerdo de disolución, se elevará a la Caja Sindical "Cooperación", para que, por el Ministerio de Trabajo, se nombre el socio liquidador y se dé cumplimiento a lo previsto en el art. 30 de la Ley.

Art. 65.- Al haber liquidado la CAJA RURAL PROVINCIAL disuelta se destine



rá a la realización de las claves sociales que tenga en marcha aquella, y, en su defecto, se observará lo previsto en el art. 47 del Reglamento.

CAPITULO VIII

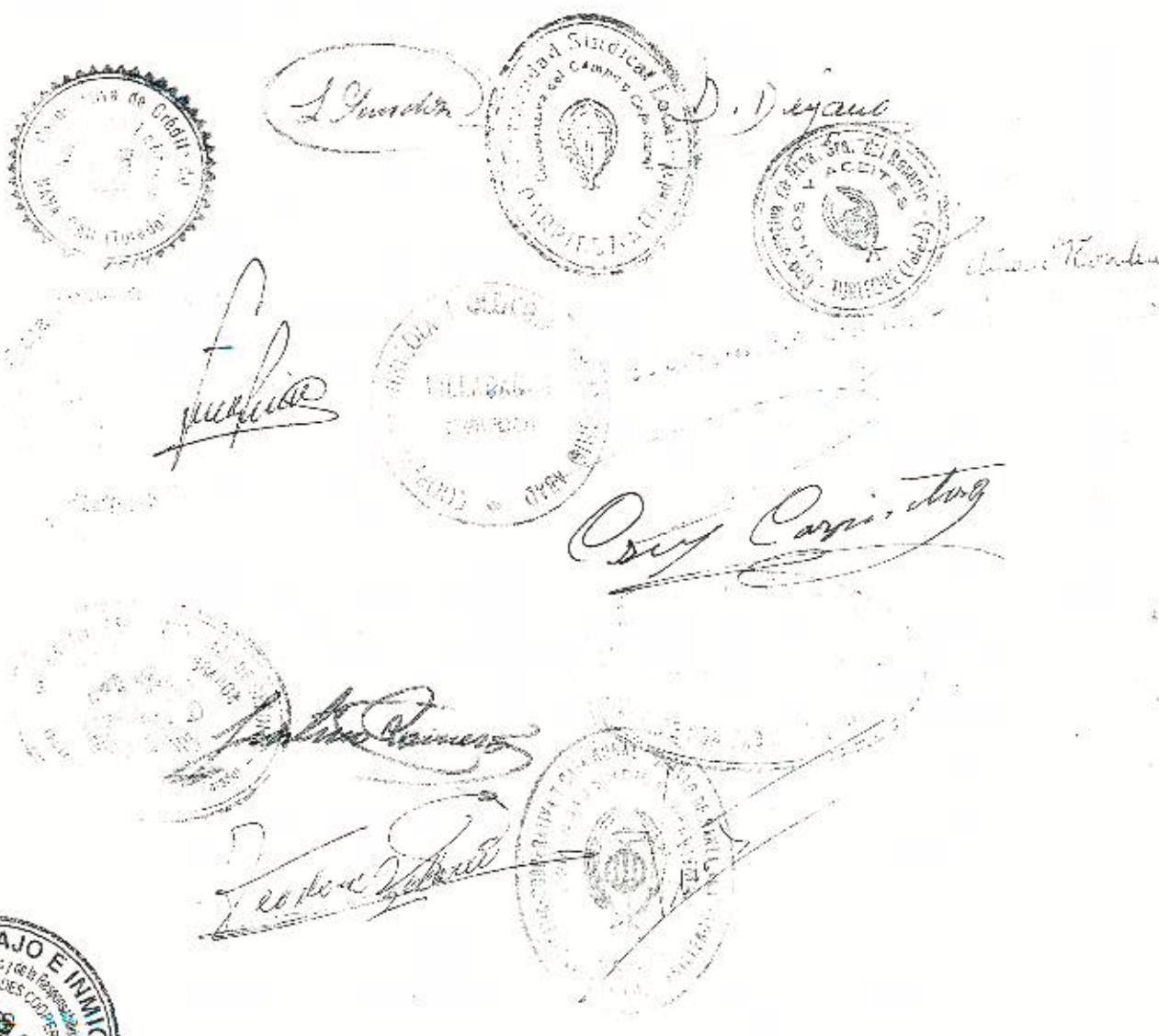
Dissipaciones generales.

Art. 66. Las cuestiones que se produzcan sobre interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos o contratos que celebre la Caja UNIA PRATIC-UNIA con las Cajas asociadas o con otras Cooperativas, serán sometidas obligatoriamente al arbitraje del Consejo Superior de la Obra Sindical "Cooperación".

Art. 67.- Para todas las cuestiones de orden judicial que se produzcan entre la CÁMARA RUDAL PROVINCIAL y los accediados, una y otros con remota empresa/de su Juero personal, se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

Art. 60.- La Caja Nación Agrícola gestionará de los Poderes públicos ser/ designada colaboradora del Estado, dentro de todos los Organismos que establez- can de cualquier forma el crédito agrícola, con las funciones, deberes y dere- chos que correspondan a dicha colaboración.

Art. 69.- La Junta general de la Caja de Pensiones aprobará el Reglamento de régimen interior que, con sujeción a estos estatutos, desarrolle las funciones y servicios de la Entidad.





SECCION DE COOPERATIVAS

DILIGENCIA - A propuesta de esta Sección, la Dirección General de Promoción Social ha tenido a bien aprobar
de acuerdo en la Ley de Cooperativas de 1942 y en el Reglamento
para su publicación en el Boletín Oficial del Estado el 23 de febrero de 1943, ha tenido a bien aprobar
e inscribir el Reglamento de Cooperativas.

Copia Reversa posiblemente
de Toledo
en el Registro Oficial de Cooperativas del Ministerio con el n.º 1617
y disponer su encuadramiento en la Unión Nacional de Cooperativas
de *Chelva*,

Madrid, 30 de Mayo de 1943

EL JEFE DE LA SECCION



DILIGENCIA. El/los(s) 11 fotocopia(s)
han sido cumplimentada(s) con el original, con el que
concordan(s) plenamente.

- 7 FEB. 2012

Madrid, a
EL FUNCIONARIO.



MINISTERIO DE TRABAJO
=====

DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL
Sección de Cooperativas

Por la Dirección General de Promoción Social se ha dispuesto con fecha de hoy lo siguiente:

10651

"Visto el Reglamento cuya aprobación solicita de este Ministerio la entidad denominada **Caja Rural Provincial de Toledo**

fr

con domicilio en Toledo

LIGENCIA: Esta(s).....1..... fotocopia(s)
n sido cumplida(s) con el original, con el que
n cuerda(n) fijamente.

Madrid, a 7 FEB 2012
EL FUNCIONARIO.

Milán de

RESULTANDO: Que los fines y objeto de la citada entidad están de acuerdo con lo especificado en el artº. 4º del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, para la aplicación de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido todos los trámites y requisitos que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Cooperativas determina la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.



En el Registro Oficial de Cooperativas de este Ministerio con el nº 10651 y disponer su encuadramiento en la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, conforme determina el artº. 49 del Reglamento de la Ley de Cooperación haciendo saber a la misma la obligación que tiene de remitir el acta de constitución según previene el artº. 29 del citado Reglamento".

Lo que de Orden de la Dirección y con devolución de un ejemplar de sus Estatutos diligenciados, participo a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Madrid, 30 de mayo 1963.
EL JEFE DE LA SECCION,

minuta

RELACION DE SOCIOS FUNDADORES DE LA CAJA RURAL PROVINCIAL DE
TOLEDO.

Caja Rural de NAVAMICAN

Caja Rural de Parrillas

Caja Rural de Turleque

Caja Rural de Puebla de Almoradiel

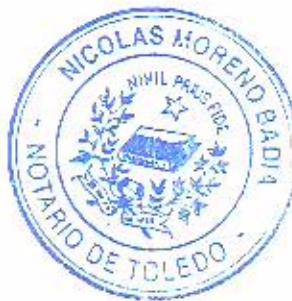
Caja Rural de Villacñas

Caja Rural de Ventas con Peña Aguilera

Caja Rural de Villa de Don Fadrique

Caja Rural de Villafranca de los Caballeros "San Isidro"

Caja Rural de Villafranca de los Caballeros "Cristo de Santa Ana"



Toledo, 28 de febrero de 1.963

EL SECRETARIO DE LA JUNTA PROVISIONAL

Nicolas Moreno

EL JEFE DE LA JUNTA PROVISIONAL
Jestus Rojas

Diligencia(s) fechada(s) fotocopia(s)
han sido tomadas copia(s) del original, con el que
concorde(n) al mismo.

- 7 FEB. 2012
Madrid, a
EL FUNCIONARIO.

M. L. M. A.



D. FELIPE MORALEDA GARCIA MORENO, Secretario de la Junta Rectora de la Caja Rural Provincial de Toledo.

C E R T I F I C O: Que en el libro de actas de esta Entidad existe una que copiada al pie de la letra dice como sigue:

" ACTA.- En Toledo, siendo las doce horas del día veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se reúnen los Presidentes de las Cajas Rurales Locales de esta provincia, previamente convocados por la Unión Territorial de Cooperativas del Campo. Ocupa la presidencia el Delegado Sindical Provincial D. Santos Sánchez-Marin, el que expresa que el objeto de este acto es llegar a un acuerdo para constituir la Caja Rural Provincial, con los fines y actividades expresadas en los Estatutos por los que la misma ha de regirse.- Los reunidos intervienen para expresar sus respectivos criterios y, tras amplia deliberación, por unanimidad acuerdan: PRIMERO.- Constituir la Caja Rural Provincial que se denominará como queda expresado, y que estará domiciliada en esta capital, calle de Carlos V. "Casa Sindical".- SEGUNDO.- Aprobar para el régimen de la Caja los Estatutos que, previamente, han sido leídos por la presidencia y firmados por los asistentes.- TERCERO.- Designar para constituir la Junta Rectora Provisional a los siguientes señores:- Jefe: D. Justino Romero Romero.-Presidente de la Caja Rural de Ventas con Peña Aguilera.-Secretario: D. Felipe Moraleda García Moreno. Presidente de la Caja Rural de Turleque.- Tesorero: D.usebio Cicuendez Verdugo- Presidente de la Caja Rural de Puebla de Almoradiel.- Vocal: D. Lorenzo Sánchez González. Presidente de la Caja Rural de Navalcan Vocal: D. Maximino Araque Campo. Presidente de la Caja Rural de Villacañas.- Los designados aceptan sus respectivos cargos y prometen desempeñarlos diligentemente.- CUARTO.- Conferir mandato a la Junta Rectora Provisional acabada de elegir, y en especial a su Jefe, para que, en representación de todos los reunidos, insten en la forma prevenida por la Ley y Reglamento de Cooperación, del Ministerio de Trabajo la calificación de proyectada Caja, su clasificación y encuadramiento, inscripción en el registro y aprobación de los Estatutos, y en su día convoquen la sesión de constitución definitiva, conforme a los arts. 26 y 29 del Reglamento de Cooperación.- Y en prueba de conformidad con los precedentes acuerdos, se levanta la presente acta, que es firmada por todos los reunidos y queda en poder del Secretario que refrenda."

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente en Toledo, a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Felipe Moraleda

Vº Bº.

EL JEFE DE LA JUNTA RECTORA PROVISIONAL

Justino Romero

DELEGACION: Esta(s) fotocopia(s)
son una copia(s) del original, con el que
concuerda(n) plenamente.



Madrid, a - 7 FEB. 2012

EL FUNCIONARIO

Allende



Yo, Nicolás Moreno Badía, Notario del Ilustre Colegio de Castilla La Mancha, con residencia en Toledo, DOY FE: De que las fotocopias que anteceden son fiel reproducción de su original, que he tenido a la vista. Y a instancia de parte interesada expido el presente testimonio sobre ocho folios de papel sellado de los Colegios Notariales de España, serie RQ, números el del presente y los siete siguientes en orden correlativo numérico.

En Toledo, a nueve de febrero de dos mil doce.

